



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-109/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

PARTE TERCERA INTERESADA:
DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/54/2023, y vincula al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática a reponer el procedimiento partidista oficioso PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio y de los hechos que resultan notorios para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós,¹ en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana actora presentó una denuncia ante el órgano de justicia partidista, en contra de las personas que ahora comparecen como terceras interesadas, por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género,² procedimiento oficioso que luego de un cambio de vía, fue registrado con el número de expediente PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022 del índice de dicho órgano partidista.

2. Primera resolución partidista. El trece de febrero de dos mil veintitrés,³ el órgano partidista resolvió el procedimiento en el sentido de tener por acreditada la violencia atribuida a las personas denunciadas y, en consecuencia, sancionó a dichas personas.⁴

3. Juicio ciudadano local JDCL/24/2023. Inconforme con la resolución anterior, las personas denunciadas presentaron, en salto de la instancia, juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este tribunal, quien en su oportunidad acordó reencauzarlo a la autoridad jurisdiccional mexiquense.⁵ Este juicio se radicó en el tribunal local con el expediente JDCL/24/2023,⁶ en el cual se revocó la citada resolución y se ordenó emitir una nueva. Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-28/2023.

¹ Documento visible en las páginas 6 a 23 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JDC-109/2023.

² En el procedimiento se dictaron medidas cautelares contra las personas que ahora comparecen como parte tercera interesada, las cuales fueron impugnadas en el juicio de la ciudadanía local JDCL/350/2022 en el que se resolvió reponer el procedimiento para que se conociera en la vía adecuada, el cual, a su vez, se impugnó ante esta sala en el juicio de la ciudadanía ST-JE-36/2022, por el que se confirmó la sentencia controvertida, el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

⁴ Resolución visible a fojas 619 a 650 del cuaderno accesorio 3 del expediente en el que se actúa.

⁵ Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-JDC-97/2023.

⁶ El acuerdo de radicación es visible a fojas 225 a226 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.

4. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a la sentencia JDCL/24/2023, el trece de abril, el órgano de justicia resolvió, nuevamente, en el expediente PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022,⁷ en el sentido de declarar la existencia de violencia política de género atribuida a las personas denunciadas y las sancionó.

5. Impugnación federal. Contra la resolución partidista anteriormente citada, el veintiuno de abril, en salto de la instancia, las personas denunciadas promovieron medio de impugnación ante la Sala Superior. El medio de impugnación se integró con la clave SUP-JDC-166/2023. El tres de mayo siguiente, la Sala Superior remitió la demanda a esta Sala Regional por considerar que era la autoridad competente. El medio se integró en este órgano jurisdiccional con la clave ST-JDC-67/2023.

6. Acuerdo plenario dictado en el expediente ST-JDC-67/2023. El doce de mayo, esta Sala Regional determinó la improcedencia del salto de instancia y reencauzó la demanda al tribunal local. El medio local se integró como juicio ciudadano local JDCL/44/2023.⁸

7. Sentencia en el juicio local JDCL/44/2023. El quince de junio, el tribunal local resolvió dejar sin efectos la resolución partidista dictada en cumplimiento a su propia determinación, para el efecto de que el órgano de justicia interno emitiera una nueva.⁹ Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-100/2023.

8. Tercera resolución partidista. El veintiocho de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local JDCL/44/2023, el

⁷ Cfr. Páginas 290 a 326 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST- JDC-109/2023.

⁸ El acuerdo con el que se radicó el juicio JDCL/44/2023 es visible a fojas 296 y 297 del cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JDC-109/2023.

⁹ La sentencia de quince de junio es visible a fojas 381 a 463 del cuaderno accesorio 4 del expediente en el que se actúa.

Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática¹⁰ declaró nuevamente la existencia de violencia política de género atribuida a las personas denunciadas y, en consecuencia, sancionó al ciudadano **DATO PROTEGIDO** con la cancelación de su membresía de afiliación; la suspensión temporal de la afiliación de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**; así como la anotación de ambos en la lista de personas sancionadas por violencia política de género.¹¹

9. Solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-55/2023. El siete de julio, las personas denunciadas promovieron un medio de impugnación solicitando que la Sala Superior asumiera la competencia para resolver la controversia con el objetivo de impugnar la resolución partidista indicada en el numeral anterior. Este medio de impugnación se registró bajo la clave SUP-SFA-55/2023. El diez de julio siguiente, se declaró improcedente la atracción del caso y la Sala Superior decidió reencauzar la demanda a esta Sala Regional para que se pronunciara respecto del salto de la instancia.

10. Juicio federal ST-JDC-104/2023. Conforme con lo acordado por la Sala Superior, el Pleno de esta Sala Regional Toluca resolvió el dieciocho de julio que era improcedente asumir la competencia del juicio promovido en salto de instancia. Por lo tanto, ordenó su reencauzamiento hacia el tribunal local para que éste se encargara de conocer y resolver el asunto.

11. Sentencia del juicio local JDCL/54/2023 (acto impugnado). En acatamiento a lo resuelto por esta Sala Regional Toluca en el juicio previamente mencionado, el tribunal local registró el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con la clave JDCL/54/2023.

¹⁰ En adelante PRD.

¹¹ La resolución de veintiocho de junio es visible a fojas 488 a 536 del cuaderno accesorio 4 del expediente en el que se actúa.

Posteriormente, el uno de agosto,¹² dicho tribunal emitió la resolución, estableciendo lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declaran **inexistentes las conductas denunciadas** en contra de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

TERCERO. Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, proceda conforme a los efectos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se **apercibe** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que proceda conforme a lo precisado en la presente resolución.

SEXTO. Infórmese inmediatamente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente sentencia; con la que se da cumplimiento a la resolución del expediente ST-JDC-104/2023.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el ocho de agosto, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El once de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias de este expediente, la Presidencia acordó su integración y turno a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y requerimiento. El dieciocho de agosto, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación. Además, requirió al órgano jurisdiccional local para que remitiera todas las constancias vinculadas con la cadena impugnativa del presente asunto.

V. Cumplimiento de requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el numeral anterior y se admitió a trámite la demanda.

¹² Sentencia visible en las páginas 238 a 266 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido por una ciudadana en su calidad de militante y afiliada de un partido político, por su propio derecho, para controvertir una sentencia emitida por un tribunal electoral correspondiente a una entidad federativa en la que esta autoridad federal ejerce jurisdicción (Estado de México), en la cual se resolvió revocar la determinación emitida por el órgano de justicia de un partido político nacional (Partido de la Revolución Democrática), relacionada con la posible vulneración al derecho político de la parte actora con motivo de la aducida violencia política en su contra por razón de género durante el tiempo que fungió en un cargo partidista (**DATO PROTEGIDO**), acto sobre el cual este órgano jurisdiccional es competente.¹³

Al respecto resulta relevante considerar que conforme con la tesis CXXI/2001, de rubro MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO¹⁴ son personas militantes de los institutos políticos las

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III y X y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso c); 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

y los ciudadanos mexicanos que pertenecen a un partido político y quienes participan en actividades propias del instituto político, ya sea en su organización o funcionamiento y que estatuariamente cuentan con derechos.

En este sentido, en el artículo 17, inciso c), del Estatuto del PRD, se reconoce como derecho de las personas afiliadas a tal instituto político y que aparezcan en la lista nominal, el relativo a ser nombrada para ejercer cualquier empleo al interior del referido instituto político.

En el particular, en esta instancia jurisdiccional federal es un hecho no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁵ la militancia de la actora. Por lo que la controversia planteada en el presente asunto se vincula de forma directa con el ejercicio del derecho político de afiliación en su vertiente de desempeño de un cargo partidista que se aduce vulnerado.

Así, el hecho de que la *litis* haya surgido en el contexto del ejercicio de la función de la accionante como **DATO PROTEGIDO**, acentúa la naturaleza del derecho político de afiliación de la inconforme que se alega vulnerado, en su vertiente de acceso y desempeño de una función partidista, el cual le es reconocido en términos de lo previsto en la propia norma fundamental que el PRD estableció en el ejercicio de su derecho de auto regulación, aunado a que la sanción que se impuso en la instancia intrapartidista a las personas que comparecen como terceras interesadas afectó justamente su derecho afiliación, con independencia de que el cargo

¹⁵ Ley de Medios, en lo subsecuente.

partidista se pueda considerar como una función de índole técnica-administrativa.

2. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁶ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁷

3. NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable para la resolución del asunto será la vigente con anterioridad a la reforma publicada el pasado dos de marzo del año en curso, conforme con lo siguiente:

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023. En dicha demanda solicitó la invalidez del decreto en mención.

En sesión celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su totalidad.

En virtud de la determinación anterior, es que la regulación que resulta aplicable es la Ley de Medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de la promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada a la parte actora el dos de

agosto del año en curso,¹⁸ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el ocho siguiente, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable.¹⁹

Por lo que, si se tiene en cuenta que los días cinco y seis de agosto no deben contabilizarse por corresponder a sábado y domingo, ya que la controversia no está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local en curso, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por quien se ostenta como persona militante y afiliada del Partido de la Revolución Democrática, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/54/2023.

En la referida sentencia, el tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida en el procedimiento oficioso expediente PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022 iniciado con motivo de la denuncia por posibles actos de violencia política de género cometidos en agravio de la persona actora, de ahí que se le reconozca interés.

Es de precisarse, que si bien en el escrito de demanda hay algunas inconsistencias en cuanto al nombre de la parte actora, ya que en el encabezado y en el proemio se identificó como **DATO PROTEGIDO**, mientras que en el inciso I del apartado "nombre del actor", y en la sección del documento donde aparece su firma autógrafa se utilizó el de **DATO PROTEGIDO**, lo cierto es que conforme con las constancias

¹⁸ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 272 a 276 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, y a que las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma.

¹⁹ Sello de recepción visible en la página 5 del expediente ST-JDC-109/2023.

de diversos expedientes de esta misma Sala Regional que han formado parte de la cadena impugnativa,²⁰ queda claro que el nombre correcto de la actora es **DATO PROTEGIDO**,²¹ tal y como aparece en el calce del escrito de demanda donde se aprecia además su firma autógrafa.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de México, contra la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previo al presente juicio.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El presente juicio se promueve contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional,

²⁰ Mismo que al tener relación con la presente controversia, se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**"; P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**"; 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**"; y P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**"; publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

²¹ Particularmente el del identificado con la clave ST-JE-36/2022. Los aludidos documentos se encuentran ubicados en el cuaderno accesorio 1 del expediente que se resuelve, e incluyen los siguientes: el escrito presentado por la ahora actora para comparecer como parte tercera interesada en el juicio ST-JDC-104/2023, escrito relacionado con la cadena impugnativa y cuenta con su nombre y firma autógrafa y es visible en las páginas 130-162; el encabezado de la sentencia impugnada, que se puede ver en la página 238; y la cédula y razón de notificación personal de fecha dos de agosto, mediante la cual se notificó la sentencia impugnada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, la cual se encuentra en la página 272.

establecidas en el marco jurídico aplicable y por la totalidad de las magistraturas integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

6. PARTE TERCERA INTERESADA

Comparecen en este juicio con tal carácter, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, a quienes se les tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, las citadas personas tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que la autoridad responsable declaró inexistente la infracción que les fue atribuida y la parte accionante pretende que se revoque esa determinación.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por las referidas personas, quienes se ostentan como militantes y afiliadas del PRD y fueron contrapartes de la actora en el medio local; calidad que tienen reconocida ante la responsable, tal como se observa de la sentencia controvertida ante esta instancia federal.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, la publicación de la demanda de este juicio ocurrió a las quince horas del ocho de agosto, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las quince horas del once de ese mes, aspecto que se hizo constar en la recepción del escrito de parte

tercera interesada.²² Por lo que, al haber presentado el escrito de comparecencia a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos de ese once de agosto, se desprende que las referidas personas presentaron oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se les reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de la ciudadanía.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Señala la actora que la resolución impugnada le causa un agravio, por haber revocado la determinación intrapartidista que sancionaba a sus agresores, bajo el argumento del tribunal local de que se otorgó un valor indebido a la confesión ficta de las personas denunciadas y que, en el caso, no operaba la reversión de la carga probatoria, por lo que, desde su perspectiva, el tribunal local dejó de juzgar con perspectiva de género, no obstante la violencia institucional de la que viene siendo objeto por el propio tribunal local, aunado a que este último desestimó las causales de improcedencia que hizo valer, para beneficiar a sus violentadores.

La parte actora plantea agravios que se identifican con las temáticas siguientes:

A. Improcedencia del juicio local

i. Extemporaneidad de la demanda

Para la parte actora, el tribunal electoral mexiquense desestimó indebidamente la causal de improcedencia de extemporaneidad que hizo valer en el juicio local, al considerar que no es válida la notificación practicada a las personas denunciadas por el órgano de

²² Cfr. Páginas 72 y 73 del expediente en el que se actúa.

justicia partidista, mediante correo electrónico del veintinueve de junio de este año, pese a que al dar contestación a la queja dichas personas proporcionaron un correo electrónico para recibir notificaciones personales.

ii. Presentación ante autoridad distinta

Afirma la parte actora que constituye una vulneración al principio de legalidad que el Tribunal local no haya atendido la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción 1, del Código Electoral del Estado de México, el cual prevé que se declarará improcedente el medio de defensa que no sea presentado ante la autoridad responsable. Lo anterior, con base en una jurisprudencia que solo aplica a medios de impugnación federales, cuando en relación con los medios de impugnación locales se debe atender a una interpretación gramatical, así como al criterio de la jurisprudencia 14/2014.

B. Procedencia de la reversión de la carga probatoria, en casos de violencia política por razón de género

Para la parte promovente, la autoridad señalada como responsable consideró indebidamente que no opera la reversión de la carga probatoria, sobre la base de que no existe disposición legal o jurisprudencial que señale que dicha reversión debe ser aplicada. Si bien el Tribunal electoral local cita los precedentes SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020, en concepto de la parte actora, lo hace para concluir que la reversión debe ser comunicada.

No obstante, la parte actora señala que este argumento es tomado de los votos particulares emitidos en dichos asuntos por la minoría. Con ese actuar, para la parte actora, el tribunal local omitió analizar y aplicar criterios jurisprudenciales y precedentes de la Sala Superior de este tribunal electoral.

C. Falta de congruencia interna y de exhaustividad al haber resuelto en plenitud de jurisdicción

La parte actora afirma que la autoridad jurisdiccional local resolvió la controversia en plenitud de jurisdicción sin tomar en consideración todos los actos del procedimiento, ni valorar de manera exhaustiva y congruente todos los elementos de prueba.

D. Consecuencias de la inaplicación de la reversión de la carga probatoria.

La parte actora argumenta que las omisiones y la negativa del tribunal local de aplicar la reversión de la carga de la prueba, aún y cuando existe jurisprudencia que le obliga a ello, evidencian la violencia institucional a que ha sido sometida por parte del tribunal responsable.

En concepto de la actora, la omisión de valorar el hecho de que uno de sus violentadores haya intentado desistirse de la queja a su nombre, y la negativa de aplicar la reversión de la carga de la prueba aún y cuando hay jurisprudencia al respecto, configuran la hipótesis contenida en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, referida a la violencia institucional a que ha estado expuesta. Entendida como actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En su concepto ello es así, pues el tribunal local, en reiteradas ocasiones, la ha revictimizado, determinando que no tiene la razón, aún y cuando han existido mayores elementos de prueba de los que ella ha señalado, como es el escrito de desistimiento que no ha sido tomado en cuenta, así como considerando que el principio de veracidad y la reversión de carga de la prueba no eran aplicables, no obstante, para la parte actora se trata de principios que el tribunal local está obligado a atender.

E. Indebida motivación e incongruencia en la valoración de las pruebas, respecto de cada uno de los hechos denunciados

La parte actora asegura que el estudio de los hechos materia del juicio, realizado por el tribunal local, carece de todo sustento jurídico, que la referida autoridad jurisdiccional pasó por alto la obligación de juzgar este tipo de controversias con perspectiva de género y que su motivación no corresponde al de una autoridad jurisdiccional, pues en ningún momento se señaló el valor probatorio que debía otorgarse a cada medio de prueba, señalando únicamente el tribunal local que la confesional no es suficiente para acreditar los hechos, con lo que perdió de vista los criterios de la Sala Superior de este tribunal electoral respecto de la aplicación de los principios de presunción y veracidad en favor de la víctima, así como la reversión de la carga probatoria, particularizando cada uno de ellos.

Finalmente, la enjuiciante realiza un ejercicio de cómo, desde su perspectiva, debieron ser valoradas las pruebas a efecto de tener por acreditados cada uno de los hechos motivo de la denuncia, esto es, *i)* que tuvo una relación sentimental con una de las personas denunciadas; *ii)* que ella trabajó bajo su cargo en diversos órganos del PRD en carácter de subordinada; *iii)* que era él quien manejaba el dinero que se le pagaba como prestación mensual; *iv)* que los

presuntos responsables tenían acceso a las cuentas de la **DATO** **PROTEGIDO** de la Dirección Estatal de dicho partido político y que, v) posteriormente, cambiaron las contraseñas de las distintas plataformas que ella empleaba en la referida unidad; vi) que la denunciada llegó a firmar oficios usurpando su firma; vii) que ambas personas denunciadas le impidieron el acceso a las oficinas de la Dirección Estatal; viii) que el presunto victimario es portador de armas de fuego; ix) que entre ambas personas mantienen retenidos documentos personales de la actora, y x) que han hecho uso indebido de una cuenta de seguros a su cargo.

Actos que motivaron que ella presentara una denuncia para perseguir los presuntos delitos cometidos en su contra, manifestando que, aunque estos tres últimos no eran de la competencia de la autoridad electoral, son muestra de la violencia de género de la que fue víctima.

8. MÉTODO DE ESTUDIO

Del análisis cuidadoso de la demanda, y atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99,²³ se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral mexiquense, para dejar firme la emitida por el órgano de justicia interna del partido político en el que milita, que declaró la existencia de violencia política de género atribuida a las personas denunciadas y, en consecuencia, emitió las sanciones correspondientes.

A efecto de determinar si asiste razón a la parte actora, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se

²³ De rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

resumirán los motivos de impugnación, e inmediatamente se le dará respuesta.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios relativos a la improcedencia del medio de impugnación primigenio, toda vez que, de resultar fundado alguno de ellos, sería suficiente para que la promovente alcanzara su pretensión, revocando la sentencia controvertida y dejando firme la resolución intrapartidista.

Posteriormente, en su caso, se analizarán los agravios que atañen al fondo de la controversia.

Al advertirse una relación causal entre los apartados de la sentencia que se controvierten en los agravios B y C, estos serán estudiados sucesivamente, en primer orden, determinando si la asiste la razón a la parte actora en los planteamientos que realiza respecto de la reversión de la carga de la prueba y, posteriormente, si la determinación impugnada resulta congruente.

De ser necesario, serán analizados el resto de los agravios planteados por la parte actora e identificados con las letras D y E del resumen de agravios hecho en el apartado 7 de esta resolución.

El estudio de los agravios en la forma descrita permitirá llevar a cabo un examen completo, aunque no necesariamente en el orden en que fueron expuestos por la hoy actora; en el entendido de que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 4/2020, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.²⁴

²⁴ Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. ESTUDIO DE FONDO

I. Improcedencia del juicio local (agravio A).

I.I Extemporaneidad de la demanda

La actora se agravia de la incongruencia en que incurre el tribunal local al emitir su sentencia, pues si bien en la página 9 considera que la notificación practicada por correo electrónico a las personas denunciadas el veintinueve de julio no era válida, por no haberse realizado en el domicilio de éstas, a fojas 18 y 19, precisa que el tema relativo a la indebida notificación, planteado por la entonces parte actora, hoy personas terceras interesadas, devenía inoperante, en razón de que aquellas tuvieron la posibilidad de imponerse de la resolución partidista que les sancionó con oportunidad, presentando inclusive el medio de impugnación local.

Señala que el propio tribunal responsable, al igual que esta autoridad jurisdiccional, hemos establecido que las notificaciones que deban realizarse de modo personal pueden, válidamente, practicarse a través de medios electrónicos, con la condición de que haya sido el promovente quien señalara esa modalidad para recibir notificaciones.

Menciona la parte actora que constituye una incongruencia que la validez de esas notificaciones sólo le aplique a ella y no a su contraparte, mientras que a ella se le ha requerido, durante de toda la cadena impugnativa, el señalamiento de una cuenta de correo electrónico para hacerle saber cada una de las determinaciones asumidas, sin que se le hiciera una notificación a domicilio, lo que, en su concepto, también podría llegar a constituir violencia institucional.

Aunado a lo anterior, menciona que, desde el primero de julio de dos mil ocho, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre ellas, los artículos 9º, párrafo 4; 26, párrafo 3, y 29, se permite que las comunicaciones de las resoluciones emitidas en los medios de impugnación previstos en la propia ley, se realicen por medio electrónico, siempre y cuando las partes así lo soliciten y manifiesten expresamente su voluntad para ser notificadas por esta vía.

La parte actora destaca que, dichas disposiciones, son igualmente estipuladas en la normativa interna del partido, en específico en el artículo 16, inciso e), y 42, inciso c), ambos del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, los cuales señalan que ese medio de notificación se empleará con las partes, únicamente, si éstas así lo solicitaran.

Siendo el caso que, conforme con las constancias que obran en el expediente, se puede apreciar que las hoy personas terceras interesadas, al momento de presentar su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, señalaron de manera específica un correo electrónico para ser notificadas, aún de las que debieran ser personales, correo electrónico y medio de notificación que reiteraron en posteriores escritos y que el Tribunal Electoral del Estado de México no valoró en ningún momento, aun cuando contaba con dichas constancias.

Asimismo, señala que el Tribunal local, de manera dolosa, deja de apreciar que en las constancias de autos obran las certificaciones realizadas por la Secretaría del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, por las que certifica que se ha transmitido la información por correo electrónico, en términos de la normativa interna.

Menciona igualmente, que las notificaciones por medio electrónico atendieron a que en reiteradas ocasiones se intentó notificar a las personas denunciadas en el domicilio que señalaron y que éstas no

vivían en el mismo, por lo que el órgano interno de justicia las practicó por correo electrónico; insiste, medio de notificación señalado reiteradas veces por las personas denunciadas.

De igual forma, menciona que todas las resoluciones emanadas del órgano interno de justicia fueron notificadas por ese medio, expresamente, señalado por las personas denunciadas, habiendo tenido éstas en todo momento la oportunidad de presentar los medios de impugnación, incluso, de los que el tribunal local conoció (desde el JDCL-350/2022, hasta los juicios ciudadanos JCDL-24/2023 y JDCL-44/2023. Salvo el JDCL-54/2023). Todos ellos, presentados dentro de los cuatro días posteriores a su notificación por vía electrónica. De modo que para la parte actora es incongruente que, al presentarse este último juicio de forma extemporánea, el tribunal responsable precise que la notificación por correo electrónico no es válida.

El agravio es **inoperante**.

Si bien, esta Sala Regional advierte que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que la determinación de la autoridad responsable respecto a la causal de improcedencia hecha valer, es incongruente y no está debidamente motivada, lo cierto es que su agravio deviene inoperante, pues la notificación de la resolución intrapartidista practicada a las personas denunciadas por correo electrónico, no fue realizada con las formalidades que su propia normatividad requiere para tenerla por válida.

En efecto, tal como lo manifiesta la enjuiciante, consta en autos del expediente JDCL/54/2023, que al presentar su escrito como tercera interesada,²⁵ la hoy actora hizo valer como causa de improcedencia,

²⁵ Escrito visible a fojas 130-162 del accesorio 1 del expediente ST-JDC-109/2023.

que la demanda que presentaron las personas denunciadas se había interpuesto fuera del plazo previsto por la legislación electoral local.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la resolución intrapartidista que constituía el acto impugnado en aquella instancia, les fue notificada a las personas denunciadas el día veintinueve de julio; razón por la cual el plazo para su impugnación había transcurrido del treinta de junio al cinco de julio, descontando los días sábado uno y domingo dos de julio, por tratarse de días inhábiles. De lo que, para la ahora parte actora, resultaba evidente que la demanda se había promovido de manera extemporánea.

A propósito de este motivo de disenso, en el considerando segundo de la sentencia controvertida, el Tribunal electoral mexiquense refirió que, tanto el órgano de justicia intrapartidista como quien compareció con el carácter de parte tercera interesada (la ahora actora en este juicio), hacían valer la referida extemporaneidad.

Luego de citar el artículo relativo al plazo para la interposición del juicio de la ciudadanía local, desestimó la causal invocada bajo el argumento de que la notificación se había practicado por correo electrónico y no de manera personal en el domicilio señalado por las personas denunciadas, como se precisaba en la resolución intrapartidista.

Con base en lo anterior y considerando que dicha circunstancia —la incorrecta notificación— constituía materia de aquella impugnación, toda vez que las personas denunciadas (parte actora en el juicio local) la hicieron valer como agravio, tuvo como fecha de conocimiento del acto impugnado y, por ende, como inicio del cómputo del plazo, el tres de julio.

Enseguida, en el considerando tercero de la sentencia, al pronunciarse respecto de la oportunidad de la demanda, el tribunal local hizo referencia a que el requisito estaba cumplido conforme con lo razonado en el apartado anterior.

Más adelante, en el considerando quinto, correspondiente al estudio de fondo, al pronunciarse del segundo agravio planteado por las personas denunciadas —el relacionado con la omisión del órgano de justicia intrapartidista de realizar las notificaciones de manera personal— el tribunal local declaró inoperante el agravio, pues si bien advirtió que no les había sido notificada de manera personal, en el caso, la entonces parte actora ya tenía conocimiento de la resolución que combatía e incluso la había controvertido, por lo que estimó no le generaba ninguna afectación.

De lo hasta aquí descrito, es posible advertir que el tribunal responsable determinó que la notificación realizada por el órgano de justicia intrapartidista había sido inválida, en razón de que no les fue realizada de manera personal en el domicilio señalado por las personas denunciadas, desconociendo así que la notificación por correo electrónico es un método válido y autorizado en la normativa interna del propio partido político, para hacer de conocimiento sus determinaciones (objetivo primordial de una notificación).

Al respecto, es preciso señalar que al sustanciarse el incidente de cumplimiento del juicio de la ciudadanía local JDCL/350/2022,²⁶ el órgano de justicia intrapartidista comunicó a la autoridad jurisdiccional local que no contaba con un procedimiento especialmente dispuesto para la atención de denuncias por violencia política por razón de

²⁶ Cfr. Fojas 603-615 del accesorio 3 del expediente en el que se actúa.

género.²⁷ No obstante, a efecto de cumplir con la determinación que le obligaba a reconducir lo que originalmente fue un asunto general a una vía expedita, el órgano de justicia interna del PRD lo nominó como *oficioso*, aunque el procedimiento se mantuvo regido por el *Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática*. Por lo que es dicha normativa partidista la que priva en el caso concreto.

En lo que respecta a las notificaciones, en dicho reglamento se señala:

Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por el Órgano se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por correo electrónico; y
- f) Por mensajería o paquetería.

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.

Artículo 17. Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando la persona que promueva no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria ; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria desechará de plano el medio de defensa interpuesto ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el

²⁷ Hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, que se cita en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios.

número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.
(...)

Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

...

Capítulo Primero

De la Queja Contra Persona y sus requisitos de procedibilidad

Artículo 42. Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante el Órgano, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la persona que promueva la queja;
- b) Firma autógrafa de la persona que promueva la queja;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre pueda oírlas y recibirlas, en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior la persona que promueva la queja deberá proporcionar un número telefónico para ser contactada en aquellos casos en los cuales haya señalado como vía para ser notificado un correo electrónico; lo anterior a fin de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía.

De dicha llamada de confirmación dará cuenta el integrante que ocupe el cargo de Secretario del Órgano de Justicia Intrapartidaria mediante certificación y constancia que para tal efecto levante de tal circunstancia;

(...)

Capítulo Tercero

De las Quejas Contra Órgano

Artículo 54. El Órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita al Órgano de Justicia Intrapartidaria precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

(...)

Artículo 55. Las personas que promuevan en su calidad de terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, deberán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el Órgano responsable por escrito;

b) Hacer constar el nombre completo de la persona que comparece en su calidad de tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior que la persona que promueve deberá señalar un número telefónico para el caso de que haya señalado correo electrónico para ser notificado para efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía;

(...)

El subrayado es propio.

De los artículos anteriormente transcritos se puede apreciar que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por el referido órgano de justicia se pueden realizar, entre otras formas, personalmente (mediante cédula o instructivo), o por correo electrónico.

Igualmente, se advierte una disposición que indica que el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva, deberán notificarse a las partes de manera personal.

No obstante, también es posible advertir que la propia norma prevé que, bajo determinadas circunstancias, aún las notificaciones que precisa se realicen de manera personal, se practiquen a través de un instrumento distinto, sin que ello le reste eficacia a la actuación.

En este sentido y contrario a lo considerado por el tribunal local, la notificación de una providencia a través de medios electrónicos, aun las que deban hacerse personalmente, pueden válidamente efectuarse mediante el respectivo envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio de correo electrónico que suministre el interesado en que se realice la notificación. Máxime cuando ese diverso medio está expresamente regulado como forma alternativa y

exista constancia de que la persona destinataria lo ha autorizado previamente como lugar para ser notificado.

En años recientes se ha normalizado la práctica de este tipo de notificaciones en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales electorales, tanto a nivel federal como local, lo que es acorde con el deber de los órganos encargados de impartir justicia, de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en aras de facilitar y agilizar las actuaciones judiciales.

Ahora bien, la razón que genera la inoperancia del agravio de la parte actora es que, del propio reglamento en consulta, se puede advertir el establecimiento de un requisito de validez de las notificaciones que se practiquen por correo electrónico, consistente en la confirmación de su recepción al número telefónico que para ese fin se haya proporcionado por la parte interesada, confirmación que deberá hacer constar la persona que ocupe la Secretaría del órgano de justicia mediante la certificación correspondiente.

En el caso, no existen constancias en autos de las que se desprenda que la secretaría del referido órgano de justicia haya confirmado por vía telefónica la recepción de la notificación de la resolución partidista practicada por correo electrónico a las personas denunciadas. Inclusive, durante toda la sustanciación del procedimiento, no se advierte que el órgano haya prevenido a las personas denunciadas para que proporcionaran un número telefónico con ese propósito, no obstante que, desde el escrito de contestación de la denuncia, las personas presuntas responsables señalaron un correo electrónico para recibir notificaciones.

En este sentido, es claro que la notificación realizada por medio electrónico de la determinación que les suspendió a los involucrados de sus derechos partidistas no es acorde con lo que establece el propio partido político en su reglamentación interna, la cual, conforme con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implican el ejercicio de una facultad autonormativa; atiende al régimen regulador al interior de su estructura, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios del orden democrático.

Así, aunque el reglamento partidista prevé la notificación procesal por medios electrónicos, lo cierto es que, en el caso concreto, no se desplegó el procedimiento previsto en la propia normativa interna del partido, aplicable al caso concreto, con el que pudiera generarse la convicción de que la comunicación fue recibida en la fecha precisada por el órgano de justicia y no cuando sus receptores (personas denunciadas) señalan haber tenido acceso.

Esto es, la certificación que elaboró para tal efecto la secretaría del órgano interno de justicia,²⁸ carece del soporte o confirmación de su recepción por vía telefónica para acreditar la debida entrega de la notificación por correo electrónico, de modo que esta Sala Regional estuviera en aptitud de corroborar la certeza y seguridad jurídicas en la práctica de la comunicación procesal, en tanto que, la finalidad del requisito señalado por los artículos en cita, es asegurar que la persona directamente interesada tenga pleno conocimiento del asunto y, por consiguiente, la oportunidad de comparecer a juicio y ser oída en su defensa.

²⁸ Certificación visible a fojas 228 a 234 del accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

En este orden de ideas, al no haber existido un acto válido de notificación, no puede tomarse como base del cómputo del plazo para la presentación del juicio ciudadano la señalada por el órgano de justicia interno en su informe circunstanciado, como lo pretende la parte actora.²⁹

No es obstáculo para la conclusión anterior, el que, como lo señala la enjuiciante, las partes denunciadas hayan señalado desde su primer escrito un correo electrónico para recibir notificaciones; que en ese correo se les hayan practicado invariablemente todas las notificaciones de las actuaciones que se fueron generando durante el procedimiento intrapartidista e, incluso, que la dirección de correo electrónico sea la misma que las personas terceras interesadas en el presente juicio, sistemáticamente, han venido proporcionando a la autoridad jurisdiccional local y federal al promover los diversos medios que conforman esta cadena impugnativa con el mismo propósito, recibir notificaciones.

Ello es así, pues el hecho de que las personas denunciadas, que son terceras interesadas en este juicio, hayan convalidado las notificaciones anteriormente practicadas, actuando en defensa de sus intereses dentro del plazo que normativamente se consigna para hacerlo,³⁰ no implica renuncia alguna a las garantías del debido proceso, entre ellas la de seguridad jurídica que se prevé en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Similar criterio se empleó por esta Sala Regional al resolver el ST-JDC-227/2022 y su acumulado ST-JDC-228/2022.

³⁰ Debe tenerse presente que a lo largo de la cadena impugnativa, al menos en dos ocasiones, los presuntos responsables alegaron la ilegalidad de la notificación: al promover contra las determinaciones que dieron origen a los juicios locales JDCL/350/2022 y el que en esta oportunidad se revisa, JDCL/54/2023.

Este mandamiento superior, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades, incluyendo los partidos políticos, de garantizar la defensa a las personas interesadas, especialmente, cuando resultan afectadas en sus derechos con motivo de una resolución de un órgano que actúa como autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Consecuentemente, si bien fue incongruente lo decidido por el tribunal local, lo cierto es que, por las razones apuntadas, la notificación de la resolución del órgano partidista que sancionó a las personas denunciadas fue irregular, pues desatendió la propia normativa partidista aplicable a dicho acto procesal, puesto que la notificación de un acto de dicho órgano del partido que priva de derechos a personas afiliadas, entraña una formalidad esencial que salvaguarda la referida garantía con la audiencia de las partes, por lo que, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, de modo que, al no ser así no puede considerarse como válida.

Así, aunque por razones distintas, fue adecuado que el tribunal local tuviera como oportuna la presentación del juicio local, de ahí la inoperancia del planteamiento de la parte actora de este juicio.

I.II Presentación ante autoridad distinta

El agravio es **infundado**.

Afirma la parte actora que constituye una vulneración al principio de legalidad, que el Tribunal local no haya atendido la causal de improcedencia prevista por el artículo 426, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se prevé de manera textual

que se declarará improcedente el medio de defensa que no sea presentado ante la autoridad responsable.

La parte actora sostiene que no hay lugar para una interpretación diversa a la gramatical del texto de la ley. Además, alega que el tribunal local se basó en una jurisprudencia que, según su argumento, no es aplicable al caso en concreto.

La jurisprudencia mencionada por el tribunal local corresponde a medios de defensa federales y no a disposiciones locales, que se rigen por la jurisprudencia 14/2014. Al no considerar la jurisprudencia y las disposiciones normativas aplicables al caso, para la parte actora, el tribunal local actuó en contravención de los principios de fundamentación y motivación. Esto, a su vez, vulneró los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal. Razones por la que solicita que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Al respecto, el tribunal local razonó lo siguiente:

(...) Señalan que, si la autoridad emisora de la resolución controvertida es el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, ante dicha instancia debió presentarse el juicio, por lo que, al no hacerlo se actualiza su improcedencia.

La causal se desestima, toda vez que, si bien el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad emisora, esto se debió a la solicitud de atracción que los inconformes realizaron el siete de julio ante la Sala Superior, al interponer per saltum el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, solicitando que la Sala Superior atrajera la controversia, como consta en el sello de recibido que obra a foja 10 del sumario; de ahí que resulte aplicable la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO".³¹

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la

³¹ Emitida por este Tribunal Federal Electoral en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobado por unanimidad de votos, la que se declaró formalmente obligatoria, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional. En las relatadas circunstancias, se desestima la causal hecha valer.

A partir de lo expuesto, se observa que la parte demandante sostiene que las personas denunciadas debieron haber interpuesto su medio de impugnación ante el órgano partidista responsable de emitir el acto que impugnaban en la instancia local.

El agravio de la parte actora es infundado debido a que parte de la premisa equivocada de que el "*per saltum*" no interrumpe la secuencia de la cadena impugnativa cuando se trata de una resolución intrapartidista, suponiendo, por tanto, una incompetencia de la autoridad revisora y, por ende, considera que la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior no es aplicable.

La inexactitud de este argumento radica en que tanto las Salas Regionales como la Sala Superior forman parte de las autoridades competentes para abordar el proceso de impugnación, si bien no en primera instancia, salvo que se consideren acreditadas circunstancias extraordinarias que justifiquen el salto de la instancia local. Así, las partes que presentan la impugnación tienen la opción de recurrir a cualquiera de estas instancias sin necesidad de agotar previamente los procedimientos locales, siempre y cuando lo justifiquen conforme con los parámetros definidos en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional. La instancia federal determinará su competencia y la procedencia de la solicitud del salto de instancia.

En el caso, de las constancias se advierte que el siete de julio,³² las personas denunciadas presentaron un juicio de la ciudadanía

³² Como se advierte de la página 10 del accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

solicitando a la Sala Superior atraer la controversia, esto es, pretendieron que la resolución partidista que les había sancionado fuese revisada en única instancia por dicho órgano terminal, pasando por alto al tribunal electoral local y a esta Sala Regional.

No obstante, el diez de julio siguiente, la Sala Superior determinó, en el juicio SUP-SFA-55/2023, la improcedencia de la facultad de atracción solicitada por las personas denunciadas, por lo que la Sala Regional Toluca, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en el juicio antes mencionado, tomó la decisión de reencauzarlo al tribunal local el dieciocho de julio, quien a su vez lo conoció mediante el juicio ST-JDC-104/2023. Estas decisiones son definitivas, por lo que el tribunal local actuó conforme a una resolución judicial.

Una vez aclarado que tanto la Sala Superior como esta Sala Regional son autoridades competentes en la cadena impugnativa, se demuestra que, contrariamente, a lo alegado por la parte actora, la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO,³³ sí es aplicable.

En este sentido, aunque las personas denunciadas no presentaron su impugnación ante el órgano de justicia del partido, es decir, ante la autoridad u órgano responsable, lo cierto es que esto atendió a que pretendieron que la Sala Superior de este Tribunal ejerciera su facultad de atracción, aunado a que atendiendo a la brevedad de los plazos y las características propias de los medios de impugnación en

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

materia electoral permiten que no se deseche automáticamente la demanda, siempre y cuando se remita y reciba oportunamente.

En este caso, se atiende a una particularidad del caso concreto, como se mencionó anteriormente, pues las personas denunciantes promovieron su medio de impugnación pretendiendo que éste fuera atraído por la Sala Superior de este Tribunal, órgano terminal en la cadena impugnativa.

En este contexto, respecto a la supuesta incorrecta aplicación del artículo 426, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, alegada por la parte actora, esta argumentación carece de fundamento, ya que la normativa electoral no debe interpretarse de manera aislada, sino de forma sistémica y armónica con otras leyes aplicables, siempre buscando la interpretación más favorable para las personas.

En este caso, tal como se ha señalado, si bien es cierto que las constancias del expediente indican que la parte actora presentó el medio de impugnación ante una autoridad diferente a la responsable, no menos cierto es que, esta irregularidad procesal, que en principio podría dar lugar al rechazo de la demanda correspondiente, no puede prosperar a la luz de la interpretación protectora de los derechos de las personas justiciables, pues, se insiste, la propia Sala Superior fue quien, en el ámbito de su competencia, resolvió la solicitud de facultad de atracción presentada por las personas denunciadas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, normativa de la que deriva que la Sala Superior tiene la facultad de atraer juicios que están bajo la competencia de las Salas Regionales, ya sea por iniciativa propia o a

solicitud de las partes involucradas. La solicitud de atracción debe estar debidamente justificada por escrito.

En el particular, la Sala Superior razonó en su resolución del diez de julio que el problema jurídico planteado no era lo suficientemente complejo como para justificar su análisis en esa instancia, ya que podía ser adecuadamente tratado y resuelto por la Sala Regional Toluca, siempre que se considerara procedente el "*per saltum*".

De igual forma, esta Sala Regional Toluca posee la competencia necesaria como un órgano judicial constitucional para interpretar la ley aplicable a casos específicos y en este decidió que lo procedente era que conociera el tribunal local en primera instancia.

Es así como, en la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2013, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴ es la máxima autoridad en asuntos electorales y, si bien, lo normal es que los medios de impugnación deban presentarse ante la autoridad o el órgano partidista responsables dentro del plazo que establece la ley, lo cierto es que, como se ha referido, pueden existir situaciones especiales, como cuando un medio de impugnación no se presente ante la autoridad responsable, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, que permiten considerar oportuna su presentación.

Esto se debe a que el tribunal competente para resolver el medio de impugnación de que se trate lo recibe y lo trata como si se hubiera presentado ante la autoridad correspondiente, ya que ambas

³⁴ Conforme los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en asuntos electorales

instancias son parte de un sistema judicial unificado. Igual razón se sigue en el supuesto del criterio que informa el contenido de la jurisprudencia 11/2007 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.³⁵

En este contexto, en casos como el presente, donde el medio de impugnación se presentó directamente ante la Sala Superior y se solicitó su atracción, esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por la autoridad responsable de no considerarse como improcedente; en tanto la Sala Superior como esta Regional Toluca tienen la competencia necesaria para conocer, eventualmente, de la pretensión de las personas denunciantes, ello permite la aplicación de la razón esencial que informa a la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2013, incluso, pese a que la parte actora considere que el asunto era de alcance puramente local, pues, como se explicó, previamente, pueden suscitarse situaciones particulares que permitan considerar oportuna la presentación de un medio de impugnación cuando se hace dentro de los plazos legales ante las Salas competentes, pues ello, como en el caso concreto, interrumpe el plazo para la presentación medio de impugnación.

Además, cabe resaltar que en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior³⁶ se expone, entre otras cuestiones, que, en México, todas

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

³⁶ Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48

las autoridades tienen la responsabilidad de proteger el derecho de las personas a acceder a la justicia de manera efectiva. Esto significa que cuando las leyes o la Constitución establecen derechos, pero no especifican cómo protegerlos, las autoridades deben encontrar una manera de hacerlo, garantizando un proceso justo.

Razones que se estiman pertinentes al caso, ante la particularidad de que las personas denunciantes solicitaron que la Sala Superior atrajera su asunto, por lo que ante la circunstancia de que dicho órgano terminal no acogió su pretensión, resultaría desproporcionado que no pudieran acceder a la jurisdicción estatal, máxime cuando la Sala Superior remitió el asunto a esta Sala Regional para que se pronunciara respecto de la procedencia del salto de la instancia local.

En el contexto electoral, si alguien presenta su medio de impugnación ante una autoridad que no es la correcta, la misma debe remitirlo a la correspondiente para que se ocupe de ello, sea federal o local. Esto se hace para asegurarse de que las personas puedan defender sus derechos y acceder a la justicia de manera efectiva.

De este modo, las razones esenciales que informan los criterios que derivan de la jurisprudencia 4/2014, así como de la 43/2013, ambas de la Sala Superior, no implican una restricción al acceso a los medios de impugnación locales, sino que, por el contrario, resultan de relevancia en estos casos, ya que se busca maximizar la protección del derecho de acceso a la justicia cuando, en situaciones específicas, las personas dejan de presentar el medio de impugnación ante la autoridad que deben hacerlo, ya sea por pretender saltar una instancia o, como en el caso, por pretender que el asunto sea atraído por una instancia terminal y que su petición no resulte procedente.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se consideran infundadas las alegaciones expresadas por la parte actora con base en las que sostiene que por haber intentado una solicitud de facultad de atracción o un salto de instancia ante una autoridad diferente a la que emitió el acto reclamado, debió considerarse como improcedente por extemporáneo el medio de impugnación local.

II. Procedencia de la reversión de la carga probatoria en casos de violencia política por razón de género (agravio B), y falta de congruencia interna y de exhaustividad, al haber resuelto en plenitud de jurisdicción (agravio C).

II.I. Reversión de la carga probatoria

Asegura la actora que la sentencia impugnada contraviene los principios de certeza y seguridad jurídicas, debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.

Lo anterior, porque el tribunal local determinó que, en el caso, no resultaba aplicable la reversión de la carga de la prueba, pues, según el tribunal local, no existe disposición legal o jurisprudencial que señale que dicha reversión debe ser aplicada.

Asegura la parte actora que, en la sentencia controvertida, se afirma que en los expedientes SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020, la Sala Superior determinó que: "la reversión de la carga de la prueba en tratándose de violencia política en razón de género es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada".

No obstante, sostiene la enjuiciante, dicho argumento fue tomado del voto particular de la Magistrada Janine Otalora Malasis (*sic*). De modo que, el citado por la responsable, no es el criterio asumido por la mayoría de las magistraturas integrantes de la Sala Superior en las

resoluciones citadas, quienes se han pronunciado a favor de la reversión de carga de la prueba.

Según señala la parte actora, en ambas resoluciones de la Sala Superior, se hace referencia al precedente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, en donde se precisó que, en casos de violencia política de género, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados.

Conforme al mencionado precedente, dado que los actos de violencia política por razón de género, en cualquiera de sus tipos, no responden a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social, la parte actora argumenta que no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye un aspecto fundamental para acreditar el hecho.

En el mismo sentido, la parte actora alude que la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad, puede en conjunto integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Así, refiere la enjuiciante, es un mandato que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género se realice con perspectiva de género, la cual consiste en que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos. Ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres

víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la parte actora concluye que, conforme con la citada jurisprudencia 8/2023, si la previsión que excepciona la regla del "*onus probandi*" establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba, la justicia debe considerarla cuando una persona alega haber sido víctima de violencia y lo denuncia.

El agravio es **inoperante**.

Si bien le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que el criterio aludido por el tribunal local no está contenido en las sentencias de la Sala Superior de este Tribunal que fueron citadas, esto es, que la carga de la prueba debe ser previamente comunicada a los involucrados en un procedimiento, lo cierto es que tampoco corresponde a un voto particular asumido por la minoría de quienes votaron en las respectivas sesiones, como ella lo afirma, sino que tiene un asidero en precedentes emitidos por diversas salas de este Tribunal Electoral.

Esto es, las tres ejecutorias de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que fueron referidas en la sentencia impugnada, el SUP-REC-91/2020 y acumulados, que menciona la enjuiciante, así como los SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020, citados en la sentencia controvertida forman parte de una misma línea jurisprudencial en la que se establece que la reversión de la carga probatoria procede en casos de violencia política por razón de género a favor de la víctima, ante la constatación de dificultades probatorias;

criterio que el pasado veinticuatro de mayo fue declarado como obligatorio.³⁷

Tal como lo refiere la parte actora en su demanda, en dichos precedentes se puntualiza:

- Que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- Dado que los actos de violencia basada en el género pueden tener lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor; por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.
- Que, a partir de lo anterior, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

³⁷ Jurisprudencia 8/2023.

- Que, en esos casos, puede ser el infractor quien puede encontrarse generalmente³⁸ en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima, respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.
- Que la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba, que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, la persona denunciada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- Asimismo, se señaló que en los diversos casos en lo que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1°, párrafo quinto, constitucional, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues, en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ello se robusteció con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y se señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y

³⁸ La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

prácticas discriminatorias de facto o de *jure*, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Ahora bien, tal como se anticipó, el criterio citado textualmente por el tribunal responsable en su sentencia también corresponde a un criterio asumido por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Superior en precedentes más recientes, como en el SUP-REC-200/2022.

La referida ejecutoria tuvo como contexto el dictado de una sentencia en que un tribunal local razonó que la Sala Superior había sostenido en distintos casos que la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados y que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, de tal suerte que la carga de la prueba debía recaer en la parte denunciada.

Dicha sentencia fue controvertida ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, la que, en cuanto al desequilibrio procesal injustificado alegado por el actor y la vulneración al debido proceso, en tanto desconocía la reversión de la carga de la prueba, por lo que no tuvo una defensa jurídica eficaz, declaró fundado el disenso y revocó la determinación local, pues razonó, que sí se afectó el derecho a una defensa adecuada del denunciado ya que los hechos referidos por las demandantes se tuvieron por acreditados, porque, a juicio del tribunal local, el dicho de las víctimas tuvo un valor preponderante y, conforme con la reversión de la carga de la prueba, el denunciado no demostró lo contrario.

Dicha sentencia fue controvertida ante la Sala Superior, la que determinó confirmar, pues coincidió con la Sala Regional en el sentido de que sí se había vulnerado el derecho de defensa del denunciado, porque es necesario que se le notifique que en el caso se aplicará la reversión de la carga de la prueba por tratarse de violencia política en razón de género.

En primer término, es de resaltarse que la Sala Superior consideró colmado el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que se trataba de un tema novedoso, respecto del que existía la posibilidad de trazar la ruta a seguir por las Salas Regionales y por los tribunales electorales locales.

Más adelante, inició sus razonamientos sintetizando aspectos sustantivos contenidos en las sentencias antes referidas (SUP-REC-91/2020 y acumulados, así como SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020), advirtiendo que en aquellos precedentes no se emitió criterio en el sentido de si, cuando se invierte la carga de la prueba, se vulnera el derecho a una defensa adecuada, si a la persona denunciada no se le advierte que le corresponde tal carga procesal, al tratarse de violencia política en razón de género.

Enseguida, señaló que dado que esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral había emitido criterio firme en el sentido de que quién denuncia tiene la carga de probar en los procedimientos sancionadores,³⁹ la reversión de la carga de la prueba, en tratándose de violencia política en razón de género, es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente (a la fecha de emisión de la sentencia, veinte de julio de dos mil veintidós), por lo que ésta debía

³⁹ Jurisprudencia 12/2010, rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

ser comunicada, pues, de lo contrario, no existe otra manera en que la personas denunciada tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.

De ahí que la Sala Superior estimara que la omisión advertida en aquel caso vulneró el derecho de audiencia del denunciado, dado que no se encontró en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada, pues, al no tener conocimiento desde un inicio que su silencio o inactividad procesal traería como una posible consecuencia que se le considerara infractor, con ello se generó un desequilibrio procesal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que el citado precepto constitucional dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto.

En ese sentido, señaló que el contenido fundamental del derecho de audiencia reside en las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁴⁰

⁴⁰ Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 133, del Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto son: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

De no respetarse estos requisitos, la Sala Superior consideró, se dejaría de cumplir con la finalidad del derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de la parte afectada.

Así, concluyó que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia, por lo que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan el eficaz ejercicio del derecho de defensa, en franco respeto al derecho de audiencia, resulta indispensable que la persona denunciada, además de que pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporte la parte denunciante, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa mediante la rendición

Criterio que fue replicado, en lo conducente, y desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

de pruebas y alegatos,⁴¹ conozca que está obligada a probar que los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género no sucedieron, de ser el caso, en dichos términos.

Máxime que el derecho al debido proceso debe respetarse en cualquier materia y procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴²

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Asimismo, la Corte Interamericana ha observado que las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esto revela el amplio alcance que tiene el debido proceso. Incluso, se dice en la sentencia que el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos de lo dispuesto en el artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar

⁴¹ Tesis: P. XXXV/98, con título: AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VII, abril de 1998, p. 21.

⁴² Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La Sala Superior refiere igualmente que la Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber: los incisos a, b y d) ... de la Convención Europea de Derechos Humanos, se aplican *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal.⁴³

Finalmente, en el precedente analizado, la Sala Superior hizo referencia a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana.⁴⁴

Es así como la justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8° de la Convención Americana en el caso de

⁴³ Eur. Court. H.R., *Albert and Le Compte* judgment of 10 February 1983.

⁴⁴ El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.⁴⁵

Con base en lo expuesto, se tiene que el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos enunciados en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiende a privilegiar la adecuada intervención y la defensa oportuna por parte de las personas gobernadas, frente a cualquier tipo de procedimiento que pudiera transgredir sus derechos por mediación del despliegue de un acto de autoridad.

En esa medida, en el caso del que se trata, a fin de que las personas denunciadas pudieran defenderse adecuadamente, era indispensable que el órgano de justicia intrapartidista les informara que el proceso al que estarían sujetas no se llevaría conforme a las reglas de prueba ordinarias, sino que, debían tener una actividad procesal activa para desvirtuar los hechos en que se basa la violencia política en razón de género denunciada por la actora, posibilitando así su derecho de defensa.

Lo anterior, se logra si desde un inicio el órgano competente para conducir el procedimiento hace del conocimiento de la parte denunciada que tiene la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, conforme con los precedentes hasta aquí analizados, así como con el criterio que deriva de la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

⁴⁵ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS:⁴⁶

- i.** Ante la existencia de indicios aportados por la parte denunciante;
- ii.** La preponderancia del dicho de la denunciante en el contexto de los hechos denunciados;
- iii.** Atendiendo a la imposibilidad de la parte denunciante para aportar los medios idóneos, dada su situación particular de desigualdad, estereotipos de género o que los hechos hayan sucedido en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y sus agresores, según cada caso, por lo que no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance, pues, ante tales circunstancias, la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resultaría desproporcionada o discriminatoria.

Lo anterior permitirá a las personas denunciadas tener en cuenta que optar por una actividad procesal pasiva pueden tener consecuencias en su perjuicio, sin que se vea afectado su derecho a una defensa adecuada.

En menester hacer notar que el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-200/2022, no es opuesto sino complementario a los previamente establecidos en relación con la reversión de la carga de la prueba, mismos que han buscado ampliar la protección de los derechos político-electorales de las mujeres que históricamente han sido discriminadas y violentadas, y que además velan por la igualdad procesal entre las partes.

⁴⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, y contrario a lo que hace valer la parte actora, se concluye que la determinación asumida por la autoridad responsable al dejar sin efectos la determinación partidista por no habersele comunicado a las partes denunciadas que operaría la reversión de la carga de la prueba (indebida valoración de las pruebas), es acorde con los criterios de la Sala Superior aplicables, así como con los criterios jurisprudenciales y precedentes que este Tribunal Electoral ha emitido en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuestión distinta constituye el efecto asumido en la sentencia objeto de análisis luego de advertir la violación procesal reseñada; aspecto que será motivo de pronunciamiento en el apartado siguiente.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el señalamiento realizado por la autoridad responsable, de que la reversión de la carga de la prueba es una excepción no prevista legal o jurisprudencialmente, a pesar de que, para la fecha de la emisión de la sentencia, la jurisprudencia 8/2023, que establece su procedencia, ya había sido declarada obligatoria.⁴⁷

Sin embargo, se estima que en el caso dicha consideración no trasciende a lo resuelto, pues, lo cierto es que dicho criterio no podría aplicarse sólo para la resolución de la queja, sino que, como ya se ha explicado, inclusive, rige para la fase de la sustanciación del procedimiento; etapa que, en la especie, inició desde el año anterior.

II.II. Falta de congruencia interna y de exhaustividad al resolver en plenitud de jurisdicción

⁴⁷ En sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Se agravia la parte actora de que el tribunal responsable haya resuelto la controversia en plenitud de jurisdicción sin tomar en consideración todos los actos del procedimiento, ni valorar de manera exhaustiva y congruente todos los elementos de prueba.

El motivo de disenso expuesto por la parte actora es **fundado** y suficiente para **revocar** la parte de la sentencia controvertida en la que el tribunal resuelve con plenitud de jurisdicción en sustitución del órgano partidista de justicia, conforme con lo siguiente.

Luego de considerar que la reversión de la carga de la prueba debió ser comunicada por el órgano de justicia del PRD a las personas denunciadas, el tribunal responsable advirtió que, en el caso concreto, no existía señalamiento ni evidencia alguna de que el órgano partidista hubiese hecho de conocimiento de las partes denunciadas que operarían dicha excepción procesal.

Frente a tal circunstancia, razonó de la manera siguiente:

“(…)

... al tratarse de un asunto relacionado con hechos en los que se imputa violencia política en razón de género y advirtiendo las consecuencias que ello acarrearía al no aportar elementos para desestimarlos, se concluye que convalidar tal omisión, vulneraría derecho de audiencia, dado que no se encontraron en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada, pues, al no tener conocimiento desde un inicio que su silencio o inactividad procesal traería como una posible consecuencia que se les considerara infractores, con ello se generó un desequilibrio procesal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivo por el que, en los casos como el que se trata, a fin de que el denunciado pueda defenderse adecuadamente, la Sala Superior determinó que es indispensable informarle que el proceso al que va a estar sujeto no se lleva conforme a las reglas de prueba ordinarias sino que, debe tener una actividad procesal activa para desvirtuar los hechos en los que se basa la violencia política en razón de género denunciada, por lo que es necesario para maximizar su derecho de defensa y sólo se logra si desde un inicio la autoridad hace de su conocimiento que tiene la carga probatoria, por lo que su actividad procesal pasiva y su silencio pueden tener consecuencias desde esta perspectiva de la reversión de la carga de la prueba.

Por lo expuesto, al resultar fundados los agravios vinculados con la indebida valoración de pruebas realizada por el órgano partidista responsable, si bien en otro escenario, las referidas consideraciones serían suficientes para revocar la determinación que se analiza y ordenar a la responsable que emitiera otra resolución conforme a Derecho, en la que valorara debidamente las pruebas que obran en el expediente para determinar si se acreditan los hechos denunciados, se advierte que ello ya aconteció.

Lo anterior, pues como se señaló previamente, a través de los juicios ciudadanos JDCL/24/2023 y JDCL/44/2023 este Tribunal revocó la primera y segunda resolución emitidas por la responsable, por razones similares a las que aquí se han analizado, esto es, por la indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente.

En ese contexto, ante lo fundado de los agravios y el incumplimiento reiterado de la responsable en el dictado de la sentencia conforme a Derecho, se estima necesario analizar en plenitud de jurisdicción el fondo la queja primigenia.
(...)"

De lo anteriormente transcrito consta que la autoridad responsable arribó a la convicción de que la omisión de comunicar a las personas denunciadas que operarían la reversión de la carga de la prueba vulneró la garantía de audiencia, dado que dichas personas no estuvieron en condiciones de generar una defensa adecuada, en contravención a lo previsto por el artículo 14 constitucional.

No obstante, en lugar de ordenar la reposición del procedimiento, optó por emitir un pronunciamiento de fondo en plenitud de jurisdicción, generando con ello la incongruencia alegada por la parte actora.

Al respecto, este tribunal ha considerado que el principio de congruencia está vinculado con el derecho al acceso a la justicia o a una tutela judicial efectiva, el cual está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica – de entre otras cuestiones– que toda persona disponga de una instancia materialmente jurisdiccional para la definición y protección de sus intereses o derechos.

En su estudio, el principio de congruencia puede ser analizado desde su enfoque externo o enfoque interno. El enfoque externo exige que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o personas involucradas, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo. Por su parte, el enfoque interno mandata que las

sentencias no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁴⁸

Partiendo de estas premisas, se advierte que, en lo que es materia de análisis, la sentencia impugnada es incongruente internamente, en tanto que el efecto adoptado no es útil ni eficaz para reparar la advertida violación de derechos procesales de las partes denunciadas.

Al respecto, debe tenerse presente que, por regla general, cuando una autoridad jurisdiccional advierte una violación al debido proceso que afecte el derecho a una defensa adecuada, la reposición del procedimiento se presenta como una medida necesaria, a efecto de garantizar los principios de inmediación, igualdad y contradicción.

Dado que, al realizar el análisis del agravio anterior, se hizo énfasis en la trascendencia del debido proceso, baste tener aquí presente que éste, es un concepto intrínsecamente ligado al Estado de Derecho y se encuentra consagrado en las Constituciones de numerosos países y en tratados internacionales de derechos humanos.

⁴⁸ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro y texto CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

En términos llanos, su objetivo es asegurar que cualquier persona que se enfrente a un proceso legal reciba un trato justo y equitativo.

En este sentido, el debido proceso es un pilar fundamental en cualquier sistema de justicia que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso legal, entre cuyos principios fundamentales destacan el de audiencia, igualdad y contradicción, y de manera particular estando referidos a la correcta administración de pruebas, ya que estas desempeñan un papel esencial en la determinación de la culpabilidad o inocencia de las personas acusadas.

Además del derecho de audiencia, la igualdad de armas es esencial para un proceso justo, y significa que ambas partes deben tener igualdad de oportunidades para presentar pruebas, argumentar su caso y defender sus intereses.

Por su parte, el derecho a la contradicción asegura que las partes en disputa tengan la oportunidad de cuestionar y refutar las pruebas presentadas por la otra parte.

Dicho principio tiene su fundamento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis jurisdiccional de la contienda, lo que se traduce en que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control de la otra, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente, pues implica que las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba.

Así, la falta de contradicción podría llevar a un proceso desequilibrado y a decisiones injustas. Máxime cuando en casos de violencia política por razón de género se puede suscitar la procedencia de la reversión de la carga de la prueba en los términos explicados, como una medida de equilibrio procesal en favor de la parte denunciante, ante su imposibilidad probatoria.

Por lo que atañe al principio de igualdad, conlleva que las partes tengan la misma oportunidad para sostener sus intereses jurídicos.

Todo ello hace que, cuando se advierte una violación al debido proceso que afecta el ofrecimiento de pruebas, se ponga en peligro la integridad del proceso.

Cabe señalar que los aludidos principios también rigen los procedimientos que, a manera de juicio, desarrollan los partidos políticos. Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 39, inciso n), y 41 de la Ley General de Partidos Políticos. En el primero de los cuales, se dispone que los estatutos de los institutos políticos establecerán —entre otras cuestiones— las sanciones aplicables a la militancia que infrinja sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa.

Ahora bien, las aludidas violaciones pueden manifestarse de diversas maneras: como la exclusión de pruebas relevantes, la falta de oportunidad para cuestionar a los testigos, en su caso, o la obstrucción del acceso a la información necesaria para una defensa adecuada.

Es por ello por lo que la jurisprudencia y la doctrina jurídica han establecido que, en casos donde una violación al debido proceso afecta significativamente la posibilidad de una defensa adecuada o la imparcialidad del proceso, la reposición del procedimiento es una medida necesaria.⁴⁹

La propia Sala Superior de este tribunal ha señalado que, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, **tiene que ocurrir al reenvío**, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento.

Conforme con lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.⁵⁰

En este punto, es importante tener presente que la reposición del procedimiento no debe ser considerada como una sanción, sino como

⁴⁹ Sirve como orientador el criterio contenido en la Tesis XII/2003 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.

⁵⁰ Tesis XIX/2003, PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

una medida correctiva destinada a restablecer la equidad en el proceso legal.

Esta medida puede implicar la repetición de todo el procedimiento o, en casos más limitados, la repetición de una fase específica donde se haya producido la violación, por lo cual debe ser cuidadosamente evaluada de acuerdo con las circunstancias del caso y ser proporcional a la gravedad de la violación procesal.

Establecido lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, la emisión del pronunciamiento de fondo no resulta un efecto congruente frente a la causa generadora de agravio que fue calificado como fundado por el tribunal local, en tanto que, con una resolución de fondo en plenitud de jurisdicción, no se repara el derecho de las partes denunciadas a presentar pruebas de manera efectiva, atendiendo a la procedencia de la reversión de la carga de la prueba. En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no hay un nexo causal entre la violación procedimental advertida y la medida de reparación adoptada.

Por el contrario, con el efecto adoptado se mantiene un vicio procesal, pues no importa el número de veces que se emita una nueva resolución de fondo, ésta seguirá estando afectada por el apuntado defecto de procedimiento.⁵¹

Adicionalmente, la decisión asumida por la responsable afectó de manera directa los intereses de la parte actora, ya que, para pronunciarse de fondo de la queja, materialmente, excluyó la operatividad de la reversión de la carga de la de prueba, de la que la

⁵¹ Es importante hacer notar, que, si bien en el juicio JDCL/24/2023 la autoridad responsable adoptó una determinación semejante a la que ahora se revoca, lo cierto es que, al impugnar aquella sentencia, la parte actora no hizo valer un agravio en los términos que ahora se plantean.

víctima era beneficiaria, desproveyendo así de perspectiva de género la solución propuesta.

Finalmente, se advierte que el tribunal responsable, —aunque tratando de reparar el desequilibrio procesal encontrado y en aras de generar certeza en el menor tiempo posible — perdió de vista que con la solución adoptada se impide que se allegue al conocimiento cierto de los hechos acaecidos, en cuya base debe estar sustentada la resolución.

En este sentido, se considera pertinente referir a manera de criterio orientador, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las personas juzgadoras tienen la obligación de atender los derechos fundamentales de ambas partes, de ahí que la vulneración a los principios de inmediación, por ejemplo, en el proceso penal acusatorio,⁵² no solo es en perjuicio de la persona imputada, sino también de la persona víctima u ofendida; además, la necesidad de que las pruebas sean valoradas ante el órgano encargado de dictar resolución privilegia el respeto a los principios de igualdad y certeza.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio de la parte actora, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, declarando insubsistentes los razonamientos vertidos en plenitud de jurisdicción en sustitución del órgano partidista de justicia respecto al fondo de la queja, siendo válidas las consideraciones del

⁵² Conforme al cual todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, tal como se establece en la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 68, julio de 2019, Tomo I, página 184.

tribunal local por las que se dejó sin efectos la resolución intrapartidista y las sanciones aplicadas a éste.

Por tanto, se estima conducente **vincular al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática** a efecto de que reponga el procedimiento y, en su momento, emita una nueva determinación conforme a Derecho, atendiendo a los efectos que se precisarán en esta sentencia.

Por último, dado que con esta determinación se deja sin efecto jurídico alguno el pronunciamiento emitido por la responsable en plenitud de jurisdicción y se precisa la reposición del procedimiento, resulta innecesario entrar al estudio de los demás agravios planteados por la actora.

Ello, porque en el caso del agravio identificado con la letra D de la síntesis de agravios que se hace en esta resolución, la parte actora lo hace depender del hecho de que el tribunal local no ha aplicado la reversión de la carga probatoria en su favor, circunstancia que conforme con lo resuelto en este asunto, deberá ser implementado por el órgano del partido al momento de reponer el procedimiento, así como revisado en su oportunidad, de ser el caso, por el tribunal estatal, conforme con lo explicado en esta sentencia, lo que abre una nueva oportunidad procesal de la valoración de los medios de prueba, así como de las alegaciones de las partes.

Lo anterior, aunado a que el planteamiento de la parte actora se apoya en una referencia genérica a la cadena impugnativa previa a este juicio a partir de la cual imputa actos al tribunal estatal, en tanto que en este juicio solo se ha determinado la forma en que debe aplicarse la reversión de la carga probatoria conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, partiendo del

planteamiento que la propia actora realizó en el agravio identificado con la letra B de la indicada síntesis de agravios.

En el mismo sentido, respecto de los planteamientos que la parte actora realiza de los aspectos que, desde su perspectiva, debieron ser tomados en consideración al valorar las pruebas y emitir la resolución de fondo por parte del tribunal local al sustituirse en el lugar del órgano de justicia del partido político (apartado E de la síntesis de agravios que se realiza en esta resolución), lo innecesario de su estudio deviene de que, al considerarse conducente la reposición del procedimiento, lo resuelto por el tribunal local en plenitud de jurisdicción ha quedado insubsistente.

10. EFECTOS

En atención a que ha resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a la falta de congruencia interna en que incurre la sentencia del tribunal responsable al resolver la controversia en plenitud de jurisdicción, sin tomar en consideración todos los actos del procedimiento, lo conducente es:

1. Revocar parcialmente la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el juicio local JDCL/54/2023, declarando insubsistentes los razonamientos vertidos en plenitud de jurisdicción respecto al fondo de la queja partidista identificada con el expediente PO/MEX/ **DATO** **PROTEGIDO**/2022.
2. Vincular al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que reponga el procedimiento

sancionador identificado con la clave **PO/MEX/ DATO PROTEGIDO/2022**, desde la etapa del emplazamiento, con el objeto de que:

- a) Emplace a las personas denunciadas con el contenido de la denuncia, sus anexos, así como con todas y cada una de las probanzas obtenidas durante la cadena impugnativa de este asunto con motivo de las diligencias de investigación realizadas por dicho órgano partidista;
- b) De forma expresa, **haga del conocimiento a las partes** que, al tratarse de un asunto en que se denuncian actos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, en caso de dificultades probatorias, se aplicará la reversión de la carga de la prueba en favor de la denunciante, lo que implica que las personas denunciadas serán las que tengan que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se basa la denuncia, conforme con los parámetros contenidos en la jurisprudencia **8/2023** de la Sala Superior de este tribunal, en los términos que han sido explicados en esta sentencia;
- c) En caso de que las partes señalen nuevamente un correo electrónico para recibir notificaciones, deberá requerirles los datos necesarios para practicarlas válidamente, conforme con su normatividad interna, esto es, un número telefónico para corroborar la recepción de la comunicación procesal en cada caso;
- d) Para la sustanciación y resolución del procedimiento, el señalado Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá atender las directrices generadas en los juicios que integran la cadena impugnativa y que constituyen cosa juzgada, en su caso, ordenando las diligencias de investigación adicionales

a las referidas en el inciso a) inmediato anterior, que estime necesarias y, consecuentemente, la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, respetando en todo momento la garantía de audiencia de las partes;

- e) Para ese efecto, deberá devolverse el expediente al tribunal responsable, a fin de que efectúe el desglose de las constancias conducentes y remita al Órgano de Justicia Intrapartidaria lo relativo al procedimiento sancionador, y
- f) Una vez que se encuentre debidamente sustanciado, conforme con los plazos previstos en la normativa partidista aplicable a este tipo de procedimientos, el referido órgano de justicia deberá emitir una nueva determinación, conforme a Derecho corresponda.

3. Tanto el Tribunal responsable, como el Órgano de Justicia Intrapartidaria, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, según corresponda. En el caso del órgano partidista en mención, deberá hacerlo conforme vaya dando cumplimiento a cada uno de los aspectos precisados en los incisos a) al d) y f), que anteceden.

11. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En virtud de que el presente juicio trata sobre la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de la actora en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵³; tal y como se ordenó desde el auto de radicación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico a las personas que comparecen como parte terceras interesadas; **por oficio**, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, así como al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a la parte actora, por así solicitarlo en su demanda, y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

⁵³ En similares términos se ordenó en el diverso acuerdo de la Magistrada Ponente cuando se radicó el asunto.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabian Trinidad Jiménez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quine formula **voto particular**. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-109/2023.

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, los actos denunciados que dieron origen a esta cadena impugnativa no se dieron en el contexto del ejercicio de un derecho-político electoral de la posible víctima.

a. Caso.

La controversia se originó con la denuncia presentada la actora, militante y Titular de la **DATO PROTEGIDO** de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México, en contra de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** por la realización de VPG en su contra.

En la instancia partidista se determinó fundada la queja, en el PO/MEX/**DATO PROTEGIDO**/2022, y se declaró la existencia de VPG en contra de la actora a cargo de los denunciados.

Después de seguir diversas cadenas impugnativas, el tribunal local revocó la resolución partidista y, en plenitud de jurisdicción declaró la inexistencia de VPG a cargo de los promoventes en contra de la hoy actora.

b. Razones de disenso.

Desde mi perspectiva, la posible víctima no ejerce un derecho político-electoral en el contexto de la denuncia ya que, como lo he sostenido en diversos asuntos,⁵⁴ el cargo de **DATO PROTEGIDO** de los comités directivos estatales del PRD no es un cargo reservado, únicamente, a militantes y, por ende, al no ser directivo, **no implica el ejercicio de un derecho político-electoral.**

Concluyo lo anterior, a partir de una interpretación a la normativa interna partidista, que me permite sostener que el cargo en mención podría ser ocupado por personas no militantes.

En ese sentido, la interpretación gramatical del artículo 17, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,⁵⁵ lleva a concluir que aun cuando los militantes tengan el derecho a ser nombrados en cualquier empleo o comisión al interior del partido, nada dice respecto a que los mismos no puedan ser ocupados por no militantes, por lo que la interpretación que así lo sugiere implica, desde mi perspectiva, una lectura claramente sobre inclusiva de esa disposición normativa.

⁵⁴ Como en el ST-JDC-698/2021, ST-JE-36/2022, ST-JDC-28/2023, ST-JDC-100/2023 y en el proyecto rechazado del ST-JDC-202/2022.

⁵⁵ Artículo 17. Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a [...] c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político. En los casos de los incisos b) y c), en todo momento se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que amerite el caso en concreto.

Mientras que, el diverso 24 del Reglamento de Elecciones⁵⁶ de ese instituto político, interpretado sistemáticamente, en su variante *sedes materiae*, permite sostener que las titularidades de unidad, como lo es la de **DATO PROTEGIDO**, no se eligen, **se designan**,⁵⁷ de ahí que no sea necesario un proceso de elección, por lo que, al ser esa la materia del referido reglamento –las elecciones internas, de dirigencias y otros cargos, como las externas, de candidaturas – las responsabilidades al interior del partido **no electas** no pueden ser reguladas por ese reglamento.

Así, en mi concepto, lo procedente era determinar que la materia de la denuncia no se dio en ejercicio de derecho político-electoral alguno por parte de la víctima, ante la falta de uno de los elementos del tipo, esto es, el carácter político de la violencia denunciada.

Tales son las razones que sustentan mi voto en este asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵⁶ Artículo 24. Las personas no afiliadas al Partido no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

⁵⁷ Como se prevé en los artículos 113 y 114 del Estatuto.

Artículo 113. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, el Instituto de Formación Política, la Unidad de Transparencia y los Órganos, dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y Estatales Ejecutivas, deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Archivos y el Reglamento de Transparencia del Partido.

Artículo 114. Deberán conducirse con honradez, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

Su designación será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por el órgano que los designa hasta dos periodos iguales, a excepción del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación. Podrán ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.

*El resaltado es de este voto.

ST-JDC-109/2023